000739/2022

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N., N. M. c/ S. V. G. s/ Ejecución de honorarios", Expte. Nro. 739/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (expte n° 795/2017) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 21 de diciembre de 2021.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La resolución impugnada en lo pertinente, rechaza el pedido de regulación de honorarios de la letrada por la segunda etapa del juicio.

I. La recurrente en su memoria-ID 550939- sostiene que la decisión se funda en un criterio jurisprudencial superado. Señala que el proceso ejecutivo tiene dos etapas y que corresponde regular honorarios una vez finalizado. Invoca el art. 39 de la ley de aranceles para abogados y jurisprudencia local. Solicita se revoque la decisión y se regulen honorarios por la segunda etapa del juicio.

II. En primer lugar, se señala el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de honorarios conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

El Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no

incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

Ahora bien, la normativa arancelaria no debe ser aplicada en forma lineal, exige al intérprete respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que presiden la materia y que, de una u otra forma, fluyen de todo el articulado de la ley.

En esa tarea corresponde puntualizar:

Ejecución de Honorarios –Expte. N° 795/2017-: La letrada actora, el 23/3/2017 inicia ejecución de honorarios por la suma de $9067,92 en concepto de saldo de honorarios regulados en la sentencia y 2da. etapa del proceso, con más intereses y costas.

Trabado embargo se manda a llevar la ejecución adelante hasta el íntegro pago de las sumas reclamadas y se regula honorarios a la letrada por la suma de $ 4470, en setiembre de 2017. Se libra orden de pago a favor de la letrada el 18 de octubre de 2017.

Luego, existiendo fondos depositados judicialmente, se libra orden de pago por $ 2687,03 en diciembre de 2017, que es retirada por la letrada el 17 de diciembre de 2017.

En febrero de 2018, se libra nueva orden de pago por la suma de $ 2687,03 a cuenta de honorarios, que es retirada por la letrada el 8 de marzo de 2018 (fs40vta).

En abril de 2018, se libra orden de pago por la suma de $ 5035,23 que es percibida por la letrada el mismo mes y año.

A fs.47, la letrada practica liquidación por honorarios que da como resultado la suma de $ 3523,55.

A fs. 51, solicita se amplíe la ejecución por la suma de $ 2632,25 y pide orden de pago por la suma de $ 891,30.

A fs. 53, se aprueba la liquidación practicada, se libra orden de pago por honorarios por $ 891,30 y se ordena trabar embargo por la suma de $ 2632,25 más lo presupuestado provisoriamente por intereses y costas.

A fs. 53 vta., la letrada retira la orden de pago por la suma de $ 891,30.

A fs. 69/70, la actora acredita la existencia de fondos en la cuenta judicial y solicita se libre orden de pago por $2632,25. Se libra la orden de pago y la letrada percibe la misma a fs.71 vta., en setiembre de 2019.

A fs. 72 practica liquidación final que arroja la suma de $ 1960,87. Se aprueba la liquidación y se libra orden de pago a favor de la letrada a fs. 79.

A fs.106/107, practica nueva liquidación por la suma de $ 51,15 y solicita se libre orden de pago y se regulen honorarios.

A fs.108, se ordena librar oficio a fin que se transfiera la suma resultante de la liquidación y se rechaza el pedido de honorarios por la segunda etapa.

III. El simple cotejo del monto de la ejecución de honorarios ($9067,92) –capital más provisorios-, los pagos del deudor, la labor implicada en la segunda etapa y el monto de 2 jus que la letrada sugiere y pretende en principio (fs. 102) equivalentes actualmente a la suma de $ 19015,40 (jus = $9507,70) más la suma regulada a fs. 29 de $ 4470, demuestra que la aplicación mecánica

e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial.

En este orden de ideas, no podemos soslayar que se deben extremar los recaudos tendientes a evitar su concreción práctica, asumiendo que el propio sistema positivo en su conjunto se encarga de flexibilizar sus designios y, en cierto modo, relativizar su imperatividad, al consagrar pautas de corrección específicamente destinadas a conjurar los eventuales excesos que pudieren derivar de la aplicación mecánica del arancel.

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012).

En tal sentido, se impone tener presente que "La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no

menos trascendentes, para el cuerpo social todo” (CSJN in re: “Decavial S. A. c. D.N.V.”, 19/08/1999,LL 2001D, 455; íb. en:“Chammás, Eduardo T. y otro c. Banco Social de Córdoba”, 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292). Idéntica tesitura ha sido adoptada por esta Sala in re " Banco de la Pcia. de Cba. C/ G:N.C. San Martín de Abdón Zucaría....Rec. de Casación e Inconstitucionalidad." (A.I. 195 del 15/08/07).

Más aún, cuando la relación jurídica sustancial que originó el primigenio juicio ejecutivo claramente es de consumo, con la consecuente tutela constitucional y plena vigencia de las normas tuitivas del consumidor (expte n° 2603/2009).

Asimismo, existe una disposición legal de derecho privado común que ratifica, con mayor rigor aún, el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, por sobre la aplicación inescrupulosa de las normas locales que rijan en la materia.

Nos referimos, al art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial, que reza textualmente: “...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente

desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

La aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a 'perforar' el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN). No puede considerarse inconstitucional una norma que -así la interpretamos- lo que hace es imponer el respeto a las garantías constitucionales, eventualmente vulneradas por la aplicación mecánica de las escalas arancelarias.

Calificada doctrina enseña: "Bien entendido que tal desborde del arancel -en más o en menos- sólo resultará admisible cuando su aplicación desemboque en un resultado incompatible con el sistema en su conjunto y lesivo de las garantías constitucionales..." (FERRER, Adán L., Código Arancelario Comentado y anotado - Ley 9459, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2009, págs. 13/14).

Las reflexiones vertidas precedentemente determinan -en el caso concreto y en atención a las particularidades que informa la causa- la perforación

del mínimo que resulta de la consideración del art. 39 de la ley arancelaria.

Desde ya señalamos, que la existencia de aquella norma legal no importa en modo alguno habilitar a los jueces a apartarse a su libre arbitrio de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales.- La mentada prerrogativa judicial puede tener operatividad cuando se verifican en el caso los presupuestos a los que la ley supedita su válido y regular ejercicio, a saber: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen -no obstante- proveer a su mantenimiento.

Ergo, entendemos que en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada actora y confirmar la providencia de fs.108 en cuanto fuera materia de recurso, por los fundamentos dados precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la providencia de fs. 108, por los fundamentos dados precedentemente.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 59 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS